PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2218

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Ramos, S. A.

Abogadas:Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavárez.

Recurrida:Y PER1

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con sucursal en la ADD1 ciudad de Puerto Plata y con su domicilio y asiento principal en la ADD2 Julieta de esta ciudad, representada por su presidenta ejecutiva, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y

Wendy Alexandra Francisco Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle letra I núm. 10, sector El Despertar de la ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3 centro ADD4 sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 quien no produjo el acto de notificación de defensa ni constituyó abogado, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 00601/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, declaró su defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00344 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER, (sic) en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en mérito de todo lo anterior expresado, declara la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con relación a la demanda en materia de los referimientos en levantamiento hipoteca judicial provisional interpuesta por GRUPOS RAMOS, S.A., contra la señora YAMIRA PER4 y en consecuencia las partes deberán apoderar a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata que es competente para conocer de sus pretensiones. SEGUNDO: En consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, ANULA por la (sic) precedente consideraciones, la Ordenanza Civil núm. 271-2019-SORD-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en vista de que la hipoteca que se pretende levantar fue inscrita en virtud de una sentencia que posteriormente fue revocada por esta Corte, en amparo de la ley, a más (sic) de que cursa actualmente un recurso de casación por ante la Suprema Corte de justicia relacionado al caso que culminó con la sentencia que dio origen a la hipoteca provisional objeto del presente referimiento, situación esta que impide a este tribunal retener la causa y pronunciarse sobre el fondo, pues nuestra competencia (o sea, nuestro poder) se circunscribe solo al conocimiento de tal cuestión incidental; circunstancia que obliga a la Corte a la remisión de la causa al juez (a) competente en materia de los referimientos como ya se indicó. TERCERO: Condenar a la parte recurrida la razón social GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del licenciado MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00601/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021 emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida PER3 a pedimento de la parte recurrente; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Lamagistrada Vanessa E. Acosta Peraltano figura como suscriptora en esta sentencia porencontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida YPER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2015, la parte recurrida inscribió una hipoteca judicial provisional por la suma de CUR1 en virtud de la sentencia civil núm. 00328-2015 de fecha 1 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Puerto Plata, sobre el inmueble propiedad de la actual recurrente, descrito como: designación catastral número O1 del Municipio de San Felipe, provincia de Puerto Plata, matrícula O2 b) ante ese hecho, la recurrente interpuso una demanda en referimiento sobre levantamiento de la referida hipoteca contra la recurrida, la que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 271-2019-SORD-00035 de fecha 1 de abril de 2019, que ordenó el levantamiento de la hipoteca judicial provisional antes descrita; c) posteriormente, PER3 interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, revocó la ordenanza impugnada, declaró la incompetencia del juez de los referimientos de primera instancia y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser el juez competente para conocer el referido levantamiento de hipoteca, además, la alzada anuló la ordenanza apelada en vista de que dicha hipoteca fue inscrita en virtud de una sentencia que estaba siendo objeto de un recurso de casación.

2)La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil y la consecuente declaratoria de incompetencia; segundo: falta de base legal.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua indicó erróneamente que el juez que conoció la base del crédito (título) que originó la hipoteca Judicial provisional es el único competente para levantarla obviando lo establecido en los artículos 48, 53, 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil sobre la competencia del juez de los referimientos. Que, en el caso, el juez de los referimientos fue apoderado para levantar una hipoteca judicial provisional por pasar de 3 años de su inscripción y no haber sido renovada ni convertida en definitiva, por demás trabada en base a una sentencia revocada, por lo que los argumentos planteados deben ser analizados en virtud de los artículos antes mencionados. Indica, además, que de lo establecido por la parte recurrente en apelación y actual recurrida es que la alzada determina que la ordenanza emitida en atribuciones de referimiento por el juez a quo es nula al haber sido dictada no conforme a derecho, sin embargo, omitió otorgar el verdadero alcance a las disposiciones de los artículos señalados; que la alzada se limita a indicar que era incompetente el juez a quo, lo que constituye un error grosero y en una falta de base legal.

4)Continúa alegando que, la hipoteca judicial provisional que se pretendía levantar no fue inscrita por un auto

emitido por un juez ordinario, sino por una sentencia civil que contenía condenaciones. Que la corte a qua hizo caso omiso de las disposiciones de los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

5)En el caso en concreto, la corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

Que en efecto, tal y como lo expresa en su escrito de apelación la parte recurrente, "se debe declarar la incompetencia del juez de los Referimientos para conocer sobre la demanda de que se trata, en razón de que dicha hipoteca que se pretende levantar fue inscrita en virtud de una sentencia rendida por este órgano jurisdiccional, contradictoria por demás, existiendo actualmente un recurso de casación relacionado a el caso que culminó con la sentencia que dio origen a la hipoteca provisional objeto del presente referimiento, por lo que, no siendo la referida hipoteca inscrita en virtud de un auto del juez de Primera Instancia, mal podrá este Tribunal abocarse a conocer del pedimento de que se trata en la demanda en referimiento que nos ocupa"; Consecuentemente con lo expresado, se estima que en el caso sub lite (sic)), la ordenanza no está dictada conforme a derecho, en virtud que la emitió un juez incompetente para conocer del asunto sometido a su conocimiento, configurándose la incompetencia de jurisdicción alegada por la parte apelante, por lo que es procedente anular la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio dictar su propia sentencia respecto al caso sometido a nuestra consideración para su solución definitiva. En vista de que la incompetencia manifiesta del juez debería dar lugar a la remisión de la causa al juez competente, tal como estaba previsto en nuestro ordenamiento civil; Por lo que el Tribunal a quo en algún momento pudo haberse declarado incompetente por razón de la materia, con base a las reglas generales de las competencias, más si se decidía aplicar lo dispuesto en el 2, 3 y ss (sic) de la Ley 834 del 1978, la declaratoria de incompetencia material era la única consecuencia a que debía llegar; por lo que, en base a lo antes expresado, es procedente revocar la ordenanza apelada en lo relativo de todo lo actuado y por tanto la declaratoria de incompetencia por parte del Tribunal a-quo en el fallo rendido en función de juez de los referimientos; Que cuando declara fundada la excepción de incompetencia propuesta, la corte no podrá retener la causa y pronunciarse él sobre el fondo, pues su competencia (o sea, su poder) se circunscribe solo al conocimiento de tal cuestión incidental. Que, por otra parte, debemos decir que el tribunal no podrá, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que aprecie falta de jurisdicción o competencia objetiva o funcional que afectare a ese tribunal, tal y como acontece en este caso donde se verifica la incompetencia funcional del tribunal de primer grado para conocer y luego fallar con relación a la demanda en comento; Por consiguiente, procede, en consecuencia, acoger las conclusiones de la parte recurrente, por ser conformes con el derecho, y rechazar las de la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que deberemos confirmar en todas sus partes la decisión impugnada.

6)Como se observa en el presente caso, el punto en discusión se circunscribe en determinar si el juez de primera instancia en atribuciones de referimientos era competente para conocer sobre el levantamiento de la hipoteca judicial provisional que fue inscrita por la actual recurrida en un inmueble propiedad de la ahora recurrente en virtud de la sentencia civil núm. 00328-2015 de fecha 1 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, o si, por el contrario, conforme lo indicó la alzada, este último tribunal era el competente en razón de la materia, para conocer de dicho levantamiento por ser quien emitió la sentencia que contiene el crédito que justificó la indicada medida conservatoria.

7)En tal virtud, de conformidad con las Leyes núms. 50-00, 141-02 y 425-07, las cuales instituyen la

jurisdicción presidencial y división en salas de la Cámara Civil y Comercial de los Juzgados de Primera Instancia en ciertas demarcaciones judiciales del territorio nacional, dentro de las cuales se encuentra el Distrito Judicial de Puerto Plata, podemos indicar que nuestro actual sistema de organización judicial contamos con dos tipos de juez de los referimientos cuya definición de cada uno dependerá de si se trata de jueces pertenecientes o no a los departamentos judiciales que entran en esta regulación de división de salas.

8)Para una mejor comprensión y refiriéndonos de manera más explícita a la descripción de esos dos tipos de juez, indicamos que: (i) el juez de los referimientos en las demarcaciones que no han sido comprendidas en las leyes indicadas, lo será el que presida la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, o sea, que el juez competente para resolver en referimiento las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas en tales atribuciones no es otro que el mismo que el juez de primera instancia que conoce en material civil del fondo de la contestación. Mientras que: (ii) para los casos en que tenga aplicación la organización judicial prevista por las leyes anteriormente citadas, y en virtud de las mismas, corresponde al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de que se trate, entre otras atribuciones, estatuir en referimiento.

9)Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que, contrario a lo indicado por la corte a qua, no es conforme a derecho sostener la declinatoria por incompetencia de atribución del juez de los referimientos en casos como el de la especie, para indicar entonces, que el juez competente en razón de la materia, lo es, el juez ordinario de la misma jurisdicción que dictó la sentencia con el crédito que dio origen a la inscripción de la hipoteca judicial provisional que se pretende levantar, la cual a su vez estaba siendo objeto de un recurso de casación, lo que se traduce a que existe una contestación seria; pues conforme a lo anteriormente indicado y a las leyes citadas, se trata de un mismo tribunal civil que está presidido por un juez Presidente y divido en salas, sin que esto implique que son de materias distintas, en cuyo caso sí se justificaría que la competencia de atribución (ratione materiae) de la jurisdicción civil que fue apoderada para el conocimiento del caso tratado.

10)Por tanto, fue correcto el apoderamiento que se le hizo al Juez Presidente -en atribuciones de referimiento- de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer del levantamiento de inscripción de hipoteca judicial provisional que se discute, por ser el mismo tribunal civil que dictó la sentencia que contiene el crédito que dio origen a la inscripción de la referida hipoteca, pero en atribuciones ordinarias. Además, ha sido juzgado por esta sala, que el juez de los referimientos ejerce sus poderes dentro de los límites de la competencia de atribución de la jurisdicción a que pertenece; de manera que al juzgar una excepción declinatoria debe considerar las atribuciones en cuanto a la materia de su jurisdicción.

11)Lo anterior es debido a que, la competencia del juez de los referimientos se deriva en su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como el lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado.

12)En ese sentido, los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto a los poderes del Presidente del Tribunal de Primera Instancia y los artículos 140 y 141 de la misma ley referentes a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, delimitan el campo de aplicación del referimiento, no únicamente a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea para acordar una garantía al acreedor al suspender la ejecución de la sentencia impropiamente calificada en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

13)Que los pilares que impulsan al juez de los referimientos, conforme prevé el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, son la urgencia que corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez a pena de daños irreversibles o graves, es decir, cuando una parte se encuentra expuesta a un perjuicio inminente, que podría ser irreparable, en cuyo escenario, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que sean, que no choquen con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Es decir, que los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal.

14)La jurisprudencia francesa ha establecido que estas dos últimas condiciones son alternativas; en ese orden señala que el diferendo es una condición positiva que justifica la intervención del juez de los referimientos, mientras que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, antes indicados, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

15)Lo anterior sugiere que una contestación seria no impide que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomar la medida provisional que se imponga, lo que aplica es que el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que deje ver una contestación seria en derecho. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

16)Por último, el daño inminente refiere el perjuicio que ha de percibirse o sufrirse en un breve plazo producto de la conducta ejercida y denunciada, es decir, procuran responder a la necesidad de hacer reinar el orden e impedir dejar prosperar los actos violentamente ilícitos, entonces es donde entra lo que se conoce como turbación manifiestamente ilícita, en cuyo tenor, ha establecido la jurisprudencia francesa que esta noción implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

17)Por todo lo anterior, era deber de la corte a qua luego de reconocer su competencia como juez de los referimientos, en virtud del efecto devolutivo y del carácter provisional que reviste las ordenanzas en referimiento, analizar la medida que le fue solicitada de cara a los argumentos planteados, los cuales fueron: i) haber transcurrido 3 años desde la inscripción de la hipoteca judicial provisional y no haber sido esta renovada,

ni convertida en definitiva; ii) que fue trabada en base a una sentencia revocada por la corte y pendiente de la solución de un recurso de casación, no por un auto emitido por un juez ordinario; para entonces determinar si tales pretensiones sobrepasaban lo decidido por el tribunal de primer grado en atribuciones de referimiento al ordenar el levantamiento solicitado, implicando esto, su determinación en el ámbito de las exigencias propias del efecto devolutivo.

18)A modo aclaratorio, indica esta sala que le era válido a la corte reconocer la existencia de una contestación seria y por tanto, indicar si era posible o no adoptar medidas provisionales en el caso tratado si las condiciones requeridas para ordenar lo pedido no se encontraba presente en el asunto, caso en el cual no debe hablarse de competencia sino falta de poder, tomando en cuenta que los jueces del fondo se desapoderan del asunto al emitir sentencias definitivas, las cuales, conforme a criterio jurisprudencial constante son las que ponen fin al litigio, independientemente de si existe o no una vía recursiva interpuesta en su contra.

19)De igual forma es criterio de esta Primera Sala que puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal. Por último, el valor de una ordenanza en referimiento en cuanto al objeto juzgado es que prevalece la regla de que es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y que solo es posible variar la solución adoptada como cuestión excepcional cuando se produzcan variación de circunstancias que generen un contexto procesal nuevo que impongan la retractación de la primera ordenanza.

20)Por lo anterior, al fallar la corte a qua de la forma en que lo hizo, tal y como es denunciado, incurrió en una errónea aplicación de la ley y falta de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás puntos planteados.

21)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; del 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y las Leyes núms. 50-00, 141-02 y 425-07.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00344 dictada en fecha 27 de diciembre de 2019 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici